

**RESOLUCION DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES
DE FECHA VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012)
R-SIV-2012-16-MV**

REFERENCIA: Reconocimiento de Organismos Reguladores del Mercado de Valores del Extranjero.

VISTA : La Ley del Mercado de Valores No. 19-00 del 8 de mayo del año 2000 (en lo adelante Ley), y en particular:

El artículo 8, el cual dispone que los intermediarios que negocien valores emitidos por personas jurídicas extranjeras, deberán presentar a la Superintendencia de Valores (en lo adelante Superintendencia) la certificación de registro del organismo regulador del mercado de valores del país de origen;

El artículo 21 literal ñ), el cual dispone que la Superintendencia tendrá las atribuciones para definir, cuando no lo haya hecho la Ley, los términos referentes al mercado de valores;

El artículo 40, establece que la inscripción en el Registro del Mercado de Valores y Productos (en lo adelante Registro), significará únicamente que se ha cumplido con los requisitos de información establecidos en la ley y su reglamento.

VISTO : El Reglamento de Aplicación de la Ley, contenido en el Decreto No. 729, del 3 de agosto del año 2004 (en lo adelante Reglamento) y en particular:

El artículo 7, que dispone que la inscripción en el Registro no implica certificación por parte de la Superintendencia sobre la conveniencia del valor, la solvencia del emisor, ni respecto a la veracidad de la información suministrada por el emisor;

El artículo 8, que establece que el Registro constará de una sección: para valores emitidos por el gobierno central, el Banco Central de la República Dominicana, organismos multilaterales de los cuales República Dominicana sea miembro, así como gobiernos y bancos centrales extranjeros;

El artículo 62, que dispone que para la inscripción en el Registro de la oferta pública de valores realizada por el gobierno central, el Banco Central de la República Dominicana, organismos multilaterales de los cuales la

República Dominicana sea miembro, así como gobiernos y bancos centrales extranjeros, los cuales tienen un tratamiento de excepción en la Ley, sólo se requerirá la información de la situación de los valores emitidos, incluyendo montos autorizados, valores en circulación, disponibilidad en cartera, valores redimidos, tasa de interés, garantías y características principales;

El artículo 169 literal f), el cual versa sobre la facultad que tienen los intermediarios de valores de realizar las transacciones requeridas por sus clientes, de valores de oferta pública del exterior, autorizados por un organismo equivalente a la Superintendencia, y reconocido por ésta mediante norma de carácter general.

VISTA : La Norma para Emisores con Tratamiento Diferenciado que Establece Determinados Requisitos de Información para la Inscripción de Emisiones en el Registro de Mercado de Valores y Productos (R-CNV-2007-01-EV).

VISTA : La Norma para los Intermediarios de Valores que establece disposiciones para su funcionamiento, emitida por el Consejo mediante resolución en fecha 22 de noviembre de 2005 (CNV-2005-10-IV), en lo adelante Norma para el Funcionamiento de los Intermediarios de Valores.

CONSIDERANDO : La necesidad del mercado de valores de propiciar negociaciones transfronterizas que amplíen el ámbito de operaciones de este mercado y que procuren mayores oportunidades y alternativas de negocios.

CONSIDERANDO : Que la Norma para el Funcionamiento de Intermediarios dispuso que la Superintendencia, a través de una norma de carácter general, reconocería a los organismos equivalentes del exterior, para efectos de identificar los valores de oferta pública con los cuales los intermediarios de valores podrán realizar operaciones propias de este mercado.

CONSIDERANDO : Que la Superintendencia debe velar por la transparencia del mercado, en miras de que los que participen directa o indirectamente en él tengan las mismas condiciones en igualdad de características.

CONSIDERANDO : Que para identificar los organismos a ser reconocidos por la Superintendencia, se ha tomado como criterio de base el hecho de que los mismos hayan suscrito Acuerdos de Entendimiento (Memorandum Multilateral de Entendimiento, MME) con la Organización Internacional de

Comisiones de Valores (en lo adelante IOSCO por sus siglas en inglés) y sean miembros de dicha organización.

- CONSIDERANDO** : Que los Acuerdos de Entendimiento suscritos entre el IOSCO y las Superintendencias y/o Comisiones de Valores, han permitido el establecimiento de un marco integral de los sistemas de comunicación y asistencia técnica entre los organismos reguladores y supervisores, ofreciendo además oportunidades para el intercambio de experiencias las cuales han contribuido al desarrollo institucional de los mismos.
- CONSIDERANDO** : Que los principios que ha establecido IOSCO para la regulación de los mercados se fundamentan en tres (3) objetivos, a saber: la protección de los inversionistas; garantizar que los mercados sean justos, eficientes y transparentes; y la reducción del riesgo sistémico.
- CONSIDERANDO** : Que los Acuerdos de Entendimiento procuran el intercambio de información y la cooperación entre los miembros signatarios, como medio de velar por la transparencia e integridad de los mercados.
- CONSIDERANDO** : Que los miembros signatarios de los Acuerdos de Entendimiento deben adecuar las normativas y estar sujetos a los lineamientos establecidos por los principios del IOSCO, de manera tal que las operaciones transfronterizas que se realicen entre las partes, deben ser sobre la base de regulaciones estructuradas conforme a los objetivos perseguidos por dicha organización.
- CONSIDERANDO** : Que el reconocimiento de jurisdicciones constituye el primer paso para permitir la negociación de valores de manera transfronteriza, debiendo dicho reconocimiento efectuarse sobre la base de elementos que en la práctica permitan la referida negociación.
- CONSIDERANDO** : La necesidad de la Superintendencia de establecer los lineamientos que hagan viable el reconocimiento de jurisdicciones y posterior negociación de valores en el mercado de valores dominicano.

Por tanto:

El Superintendente de Valores, en el uso de las facultades que le concede la Ley, resuelve:

1. Reconocer los organismos reguladores y fiscalizadores del Mercado de Valores miembros del IOSCO, con la finalidad de poder negociar los valores a través de los Intermediarios

de Valores autorizados por la Superintendencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, 8, y 9, respectivamente, de la Ley No. 19-00; y los artículos 13, 36, 39, 55, 59 y 112 de la Norma para el Funcionamiento de los Intermediarios de Valores.

2. Para el caso de emisores con tratamiento diferenciado, los valores que hayan sido aprobados bajo regulaciones especiales en su país de origen, deberán ser comercializados en territorio dominicano en el mercado secundario, con las mismas restricciones sobre el público al cual va dirigido y demás elementos que caractericen a dichos valores en su país de origen.
3. El Intermediario de Valores deberá presentar a la Superintendencia la certificación de registro del organismo regulador del mercado de valores del país de origen de los valores a negociar, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 8 de la Ley.
4. Para la colocación de emisiones extranjeras en el Mercado Primario dominicano, como herramienta para la integración de jurisdicciones, los organismos reguladores de los países involucrados deberán suscribir una Carta de Intención, Plan de Trabajo o Acuerdo fundamentados en los sistemas de negociación adoptados entre las partes, conjuntamente con el cumplimiento de la normativa vigente elaborada para los efectos.
5. Dejar sin efecto la Resolución R-SIV-2011-127-MV que establece el Reconocimiento de Organismos Reguladores del Mercado de Valores del Extranjero de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2011.
6. La presente resolución entrará en vigencia al momento de su publicación.
7. Instruir a la División de Promoción y Comunicación de esta Superintendencia a publicar el contenido de esta Resolución en la página Web de esta Institución.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil doce (2012).

Guarocuya Félix
Superintendente de Valores